



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	AURA LUZ SÁNCHEZ DE VARGAS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-011-2021-00235-01
INSTANCIA	APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 158 del 4 de agosto de 2023
TEMAS	Retroactivo pensional- fecha de efectividad de la pensión de invalidez, fecha estructuración invalidez. Intereses moratorios art. 141 ley 100 de 1993
DECISIÓN	MODIFICA

Hoy, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 173 del 25 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **AURA LUZ SÁNCHEZ DE VARGAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, bajo la radicación **76001-31-05-011 2021 00235-01**

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **AURA LUZ SÁNCHEZ DE VARGAS** impetró demanda en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, pretendiendo que se declare que tiene derecho al retroactivo de la pensión de invalidez a partir del 29 de agosto de 2013; que, como consecuencia de ello, se condene a la accionada a cancelar las mesadas causadas desde el **29 de agosto de 2013 hasta el 1 de septiembre de 2019.**

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: AURA LUZ SÁNCHEZ DE VARGAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 011 2021 00235 01

Igualmente, solicitó el pago de los intereses moratorios reglado en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional causado.

Como fundamentos fácticos de la demanda se adujo que mediante la resolución No. SUB 59068 del 11 de mayo de 2017 COLPENSIONES resolvió reconocer y ordenar el pago de pensión de invalidez a la demandante en cuantía de \$737.717, dejando en suspenso el retroactivo hasta tanto se declarara la interdicción y se designara cuidador.

Refiere que el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Cali mediante Auto No. 2819 del 20 de noviembre de 2018, dictado dentro del proceso radicado 760013110007201800064, resolvió decretar la interdicción provisoria de la accionante y designar como curador a la señora CLAUDIA JIMENA VARGAS, en su condición de hija.

Indica que COLPENSIONES mediante la resolución No. SUB 218780 del 15 de agosto de 2019 pagó la pensión de invalidez a la demandante a partir del 1 de septiembre de 2019; sin embargo la administradora no se efectuó el pago de retroactivo aduciendo que si bien obra certificado expedido por CAFESALUD en el que indica que la señora AURA LUZ SÁNCHEZ DE VARGAS no gozó de incapacidades, lo cierto es que se evidencia que posteriormente la actora se afilió a SALUDCOOP, MEDIMAS y NUEVA EPS, sin que se aportara certificado de incapacidades de parte de estas.

Expone que el 30 de octubre de 2019 se solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado del 29 de agosto de 2013 al 1 de septiembre de 2019, la cual fue negada por la demandada en resolución No. SUB 1395 de 4 de enero de 2020.

Que el 24 de noviembre de 2020 la accionante solicitó nuevamente a COLPENSIONES el pago de retroactivo con los intereses moratorios.

Refirió que el proceso judicial de interdicción se encuentra suspendido por orden legal en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, en su escrito de contestación a la demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones señalando que existen incapacidades posteriores, por lo tanto, no es procedente el reconocimiento del retroactivo deprecado.

Por último, formuló como excepciones de fondo las que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada y buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia No. 173 del 25 de noviembre de 2022 el Juzgado Once Laboral del Círculo de Cali dispuso condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante la suma de \$55.533.000 por concepto de retroactivo de la pensión de invalidez causado del 29 de agosto de 2013 al 30 de agosto de 2019, autorizando que respecto de este se realizaran los descuentos con destino al sistema de seguridad social en salud. Asimismo, ordenó que se reconociera la indexación del retroactivo, mes a mes, desde su causación y hasta la ejecutoria del fallo y a partir de ese momento el pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, hasta que se haga efectivo el pago de lo adeudado.

Como argumento de su decisión expresó el *A quo* que, las EPS en las cuales estuvo afiliada la accionante certificaron que para el periodo de retroactivo que se reclama esta no tuvo pago de incapacidad, razón por la que indica que conforme lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 100 de 1993 la prestación debió reconocerse desde la fecha de estructuración de la PCL, esto es, el 29 de agosto de 2013.

Refirió que las mesadas reclamadas no estaban afectadas por la prescripción en tanto que la prestación fue reconocida y pagada en la resolución No. SUB 218080 del 15 de agosto de 2019 y la demanda se interpuso el 21 de junio de 2021.

Absuelve a los intereses moratorios señalando que la negativa de la entidad correspondió a la aplicación estricta de la ley.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de **COLPENSIONES** inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación indicando que no se encuentra acreditado que la demandada para el periodo de 2013 a 2019 no haya recibido pago de incapacidades, pues aduce que no se obtuvo respuesta por parte de la NUEVA EPS, entidad a la que estuvo afiliada la actora desde el año 2017.

Solicita igualmente se absuelva a la demandada del pago de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, dado que conforme la sentencia 11897 de 2016, cuando los requisitos para la prestación económica no se acreditan en sede administrativa, los mismos no proceden.

Asimismo, refirió que conforme las sentencia 4338 de 2019, 586 de 2012 y C 601 de 2000, no hay lugar a intereses moratorios como consecuencia de una reliquidación.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: AURA LUZ SÁNCHEZ DE VARGAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 011 2021 00235 01

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN LEY 2213 DE 2022

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 158

Está demostrado en autos:

- i)** Que la señora **AURA LUZ SÁNCHEZ DE VARGAS** nació el 12 de marzo de 1945 (fl. 31 archivo 01) y fue calificada con una PCL de 56.89%, estructurada al **29 de agosto de 2013**, según dictamen No. 2016175939BB del 14 de septiembre de 2016 emitido por COLPENSIONES (fl. 22 archivo 04)
- ii)** que la demandante solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de invalidez el 27 de marzo de 2017, la cual le fue reconocida por la administradora mediante la resolución No. SUB 59068 del 11 de mayo de 2017 (fls. 1-7 archivo 04), dejando en suspenso su pago hasta tanto se aportara sentencia judicial proferida por la jurisdicción de familia en la que se declare la interdicción y se designe curador,
- iii)** Que contra la anterior decisión la actora el 1 de agosto de 2019 presentó revocatoria directa solicitando el ingreso a nómina de la pensión, la que fue atendida en la resolución SUB 218780 del 15 de agosto de 2019 (fl. 8-13 archivo 04), reconociendo y ordenando el pago de la pensión de invalidez a favor de la señora AURA LUZ SÁNCHEZ DE VARGAS a partir del 1 de septiembre de 2019 en cuantía de \$828.116,
- iv)** Que el 8 de noviembre de 2019 la demandante presentó ante COLPENSIONES derecho de petición pretendiendo el pago de retroactivo de las mesadas causadas del 29 de agosto de 2013 al 1 de septiembre de 2019, junto con el pago de intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993 (Fl. 14-15 archivo

04), requerimiento que le fue negado por la administradora en la resolución SUB 1395 del 4 de noviembre de 2020 (fl. 20-28 archivo 04),

- v) Que el 12 de septiembre de 2019 la actora presentó ante MEDIMAS solicitud de certificado de no incapacidad (fl. 16 archivo 04), en respuesta al requerimiento la EPS mediante oficio del 13 de septiembre de 2019 (fl. 17-18 archivo 04), informa que: *"no es pertinente el reconocimiento económico de esta prestación económica, toda vez que el usuario en el SGSSS aparece como tipo de cotizante sustitución pensional"*,
- vi) NUEVA EPS emitió certificado el 12 de septiembre de 2019 (fl. 19 archivo 04), en el que informa que no existe registro de incapacidades transcritas o reconocidas económicamente a nombre de la señora AURA LUZ SÁNCHEZ DE VARGAS.
- vii) El 24 de noviembre de 2020 la demandante presentó solicitud de reconsideración del pago de retroactivo ante COLPENSIONES (fl. 29-30 archivo 04).
- viii) Que SALUDCOOP EPS reconoció y pago a la accionante las siguientes incapacidades (archivo 27):

Fecha inicio incapacidad	Fecha fin incapacidad	Origen incapacidad	Diagnostico	Dias incapacidad	Dias max. acumulados	Incapacidad	Estado Incapacidad
19/04/2006	8/05/2006	Enfermedad General	Contusión de dedo(s) del pie, con daño de la(s) uña(s)	20	0	474578	Pagada
9/05/2006	23/05/2006	Enfermedad General	Fractura de otro(s) hueso(s) del tarso	15	20	495582	Pagada
1/06/2006	5/06/2006	Accidente de Trabajo	Dolor en miembro	5	0	524756	No se evidencia soporte de pago
17/06/2006	30/06/2006	Accidente de Trabajo	Fractura de hueso del metatarso	14	5	545084	No se evidencia soporte de pago
29/08/2006	12/09/2006	Enfermedad General	Metatarsalgia	15	0	674238	Pagada
16/09/2006	19/09/2006	Enfermedad General	Traumatismos superficiales múltiples de la muñeca y de la mano.	4	15	709048	Pagada
20/09/2006	1/10/2006	Enfermedad General	Fractura de otro dedo de la mano	12	19	729373	Pagada
3/01/2008	4/01/2008	Enfermedad General	Bronquitis aguda, no especificada	2	0	1844694	Rechazada
1/10/2008	30/10/2008	Enfermedad General	Otros trastornos de ansiedad especificados	30	0	2573648	No se evidencia soporte de pago
27/05/2009	10/06/2009	Enfermedad General	Convalecencia consecutiva a cirugía	15	0	3311148	No se evidencia soporte de pago
6/08/2012	20/08/2012	Enfermedad General	Trastorno afectivo bipolar, episodio mixto presente	15	0	8653246	Pagada
21/08/2012	4/09/2012	Enfermedad General	Trastorno afectivo bipolar, episodio mixto presente	15	15	8653247	Pagada
5/09/2012	19/09/2012	Enfermedad General	Trastorno afectivo bipolar, episodio mixto presente	15	30	8653250	Pagada
20/09/2012	4/10/2012	Enfermedad General	Trastorno afectivo bipolar, episodio mixto presente	15	45	8653252	Pagada
30/10/2012	13/11/2012	Enfermedad General	Trastorno afectivo bipolar, episodio maniaco presente con síntomas psicóticos	15	60	8849010	Pagada
14/11/2012	28/11/2012	Enfermedad General	Trastorno afectivo bipolar, actualmente en remisión	15	75	8942024	Pagada
27/12/2012	10/01/2013	Enfermedad General	Trastorno afectivo bipolar, no especificado	15	90	9101052	Pagada
11/01/2013	25/01/2013	Enfermedad General	Trastorno afectivo bipolar, no especificado	15	105	9145976	Pagada
11/06/2013	12/06/2013	Enfermedad General	Amigdalitis aguda, no especificada	2	0	9757808	No se evidencia soporte de pago

- ix) NUEVA EPS informó que no existe registro de incapacidades transcritas o reconocidas económicamente a favor de la señora AURA LUZ SÁNCHEZ DE VARGAS (archivo 28)
- x) MEDIMAS EPS indicó que no encontró registro alguno de incapacidad ni solicitud de radicación de transcripción (archivo 29)

PROBLEMA JURÍDICO

Esgrimido lo anterior, surge para la Sala como **PROBLEMA JURÍDICO** establecer si la efectividad de la pensión de invalidez de la señora **AURA LUZ SÁNCHEZ DE VARGAS**

PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: AURA LUZ SÁNCHEZ DE VARGAS
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
 RADICADO: 76001 31 05 011 2021 00235 01

corresponde al **29 de agosto de 2013**, fecha de estructuración de la PCL y, por tanto, le asiste derecho al pago del retroactivo pensional causado entre el **29 de agosto de 2013 hasta el 30 de agosto de 2019**, día anterior al reconocimiento administrativo de la prestación por parte de COLPENSIONES.

Acto seguido, habrá de estudiarse si es viable ordenar el pago de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre el retroactivo a reconocer a partir de la ejecutoria de la sentencia, tal como lo dispuso el juez de primera instancia.

La Sala defenderá la tesis: i) que es viable el reconocimiento del retroactivo de las mesadas causadas entre el 29 de agosto de 2013, fecha de estructuración de la invalidez y el 30 de agosto de 2019, día anterior al reconocimiento administrativo de la pensión de invalidez y, **ii)** que debe confirmarse la condena por concepto de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, dado que, los mismos únicamente se causaran en el caso que la entidad retarde o desconozca el reconocimiento del retroactivo pensional otorgado judicialmente. Los intereses moratorios son procedentes incluso tratándose de reliquidación de pensión.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

DEL RETROACTIVO PENSIONAL:

Sea lo primero reseñar que, en el *sub-judice* como se manifestó en líneas precedentes, no se controvierte el derecho que le asiste al extremo activo de la litis al reconocimiento de la pensión de invalidez contemplada en el artículo 1º de la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, por cuanto este derecho fue reconocido en sede de administrativa por la administradora del RMP.

El litigio en sede judicial, únicamente orbita en la procedencia del retroactivo pensional y los intereses moratorios a que haya lugar, pues en el libelo gestor se reclama **el pago de las mesadas pensionales causadas entre el 29 de agosto de 2013 al 30 de agosto de 2019**, debido a que *la accionada al reconocer el derecho pensional lo hizo desde el 1 de septiembre de 2019* y no desde la fecha de estructuración de la invalidez, alegando el apoderado judicial de Colpensiones en el recurso de apelación que la demandante no tiene derecho.

Así las cosas, para establecer la fecha de efectividad o disfrute de la pensión de invalidez, es menester traer a colación lo reglado en el inciso final del artículo 40 de la ley 100 de 1993, que reza: "...La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado..."(Negrillas fuera del texto original).

En concordancia con esta normatividad, el artículo 3 del Decreto 917 de 1999, al igual que el artículo 10 del Decreto 758 de 1990, pese a que consagran que la fecha de efectividad de la pensión de invalidez estará determinada por la calenda en la que se estructura la pérdida de capacidad laboral, adicionan que cuando el afiliado al SGSS se encuentre recibiendo subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez empezará a cubrirse al expirar el derecho al subsidio.

Bajo ese horizonte, se deduce de las normas transcritas que en la legislación colombiana existen dos momentos para determinar la data del disfrute de la pensión de invalidez, siendo el *primero* de ellos la fecha de estructuración y el *segundo*, el día siguiente a la fecha que caduca el subsidio por incapacidad temporal.

Aclarado lo anterior, se revisarán las documentales adosadas al legajo, a efectos de evaluar en cuál de estos dos momentos se encuentra el señor **AURA LUZ SÁNCHEZ DE VARGAS**, para así determinar la procedencia del retroactivo pensional pretendido en la demanda.

Pues bien, en sede de primera instancia se requirió por parte del juez a SALUDCOOP EPS, NUEVA EPS y MEDIMAS EPS, con el fin que informaran sobre la existencia de pagos de subsidio de incapacidad en favor de la señora AURA LUZ SÁNCHEZ DE VARGAS para el periodo comprendido entre el 29 de agosto de 2013 al 30 de agosto de 2019, entidades que dieron respuesta a su turno, así:

- SALUDCOOP EPS emitió certificado de incapacidad (fl. 3 archivo 27), que da cuenta de los siguientes pagos en favor de la demanda:

Fecha inicio incapacidad	Fecha fin incapacidad	Origen incapacidad	Diagnostico	Dias incapacidad	Dias max. acumulados	Incapacidad	Estado incapacidad
19/04/2006	8/05/2006	Enfermedad General	Contusion de dedo(s) del pie, con daño de la(s) uña(s)	20	0	474578	Pagada
9/05/2006	23/05/2006	Enfermedad General	Fractura de otro(s) hueso(s) del tarso	15	20	495582	Pagada
1/06/2006	5/06/2006	Accidente de Trabajo	Dolor en miembro	5	0	524756	No se evidencia soporte de pago
17/06/2006	30/06/2006	Accidente de Trabajo	Fractura de hueso del metatarso	14	5	545084	No se evidencia soporte de pago
29/08/2006	12/09/2006	Enfermedad General	Metatarsalgia	15	0	674238	Pagada
16/09/2006	19/09/2006	Enfermedad General	Traumatismos superficiales multiples de la muñeca y de la mano	4	15	709048	Pagada
20/09/2006	1/10/2006	Enfermedad General	Fractura de otro dedo de la mano	12	19	729373	Pagada
3/01/2008	4/01/2008	Enfermedad General	Bronquitis aguda, no especificada	2	0	1844694	Rechazada
1/10/2008	30/10/2008	Enfermedad General	Otros trastornos de ansiedad especificados	30	0	2573648	No se evidencia soporte de pago
27/05/2009	10/06/2009	Enfermedad General	Convalecencia consecutiva a cirugía	15	0	3311148	No se evidencia soporte de pago
6/08/2012	20/08/2012	Enfermedad General	Trastorno afectivo bipolar, episodio mixto presente	15	0	8653246	Pagada
21/08/2012	4/09/2012	Enfermedad General	Trastorno afectivo bipolar, episodio mixto presente	15	15	8653247	Pagada
5/09/2012	19/09/2012	Enfermedad General	Trastorno afectivo bipolar, episodio mixto presente	15	30	8653250	Pagada
20/09/2012	4/10/2012	Enfermedad General	Trastorno afectivo bipolar, episodio mixto presente	15	45	8653252	Pagada
30/10/2012	13/11/2012	Enfermedad General	Trastorno afectivo bipolar, episodio maniaco presente con síntomas psicóticos	15	60	8849010	Pagada
PR 14/11/2012	28/11/2012	Enfermedad General	Trastorno afectivo bipolar, actualmente en remision	15	75	8942024	Pagada
DE 27/12/2012	10/01/2013	Enfermedad General	Trastorno afectivo bipolar, no especificado	15	90	9101052	Pagada
DE 11/01/2013	25/01/2013	Enfermedad General	Trastorno afectivo bipolar, no especificado	15	105	9145976	Pagada
PR 11/06/2013	12/06/2013	Enfermedad General	Amigdalitis aguda, no especificada	2	0	9757808	No se evidencia soporte de pago

RADICADO: 76001 31 05 011 2021 00235 01

- NUEVA EPS igualmente emite certificado de fecha 12 de septiembre de 2022 (fl. 3 archivo 28), en el que informa:

Atentamente informamos que luego de verificar en nuestra base de datos se identificó que no existe registro alguno de incapacidades transcritas o reconocidas económicamente a su nombre. Es adecuado mencionar que las incapacidades emitidas con fecha de inicio anterior al primero de agosto de 2008 y presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales EPS, sólo podrán ser certificadas por dicha entidad.

- MEDIMAS EPS en respuesta al requerimiento hecho por el juez de primera instancia indicó (archivo 29):

IV. Respuesta de Medimás EPS en Liquidación:

Con relación a su solicitud, nos permitimos indicar que, desde el componente de aseguramiento, se procedió a realizar la validación del caso con las implicaciones propias que conlleva un proceso liquidatorio frente a las deficiencias de archivo e información, arrojando el siguiente resultado:

✚ **Aura Luz Sánchez de Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No 38.973.665.**

NO hemos encontrado registro alguno de incapacidad, ni solicitud de radicación de transcripción.

Conforme lo anterior se tiene que la última incapacidad que se reconoció en favor de la señora **AURA LUZ SÁNCHEZ DE VARGAS** data del **25 de enero de 2013**, fecha anterior a la fecha de estructuración de la invalidez que corresponde al **29 de agosto de 2013**.

Así las cosas, la efectividad de la pensión de invalidez a la que tiene derecho la señora AURA LUZ SÁNCHEZ DE VARGAS **corresponde al 29 de agosto de 2013**, fecha de estructuración de la invalidez y no 1 de septiembre de 2019, como lo reconoció administrativamente COLPENSIONES y lo alega el recurrente, aspecto en que se confirma la sentencia de primer grado.

Así las cosas, es procedente reconocer a la señora **AURA LUZ SÁNCHEZ DE VARGAS** el retroactivo causado entre el **29 de agosto de 2013 y el 30 de agosto de 2019**, día anterior al reconocimiento que administrativamente hizo COLPENSIONES de la pensión, aspecto en que se confirma la sentencia de primer grado.

Previo a calcular el retroactivo, en sede de consulta. se tiene que en el *sub-lite* no operó la prescripción, en vista que entre el nacimiento del derecho -*Resolución No. SUB 218780 del 15 de agosto de 2019*- y la interposición de la acción judicial -*23 de junio de 2021, archivo 01*- no ha transcurrido el término de 3 años dispuesto en la ley.

Conforme lo anterior, se tiene que el retroactivo de las mesadas causadas entre el **29 de agosto de 2013 y el 30 de agosto de 2019** asciende a **\$54.701.730**, punto en se modifica la sentencia recurrida.

DESDE	HASTA	MESADAS ADEUDADAS	VALOR MESADA	TOTAL MESADAS ADEUDADAS
29/08/2013	31/12/2013	5,06	\$ 589.500,00	\$ 2.982.870,00
1/01/2014	31/12/2014	13	\$ 616.000,00	\$ 8.008.000,00
1/01/2015	31/12/2015	13	\$ 644.350,00	\$ 8.376.550,00
1/01/2016	31/12/2016	13	\$ 689.455,00	\$ 8.962.915,00
1/01/2017	31/12/2017	13	\$ 737.717,00	\$ 9.590.321,00
1/01/2018	31/12/2018	13	\$ 781.242,00	\$ 10.156.146,00
1/01/2019	30/08/2019	8	\$ 828.116,00	\$ 6.624.928,00
				\$ 54.701.730,00

Dado que la liquidación en esta instancia arroja un valor inferior al reconocido en primera instancia, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, se modificara en ese aspecto la decisión.

DE LOS INTERESES MORATORIOS:

La Jurisprudencia Especializada Laboral, en diferentes pronunciamientos entre ellos en la sentencia SL 1416 de 2022, ha recordado que, "...los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 **operan de manera automática cuando, a partir del momento de la solicitud, la prestación no se otorga dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales,** pues, se trata simplemente de un resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones..."

Vale destacar que, aunque el órgano de cierre de la jurisdicción laboral ha establecido unas excepciones para la imposición de la condena por intereses moratorios, en el caso de controversia la situación debatida no se ajusta a ninguna de las excepciones fijadas por la jurisprudencia, así entonces el desconocimiento del retroactivo pensional sin razones válidas constituye un perjuicio para el actor.

Por lo tanto, es viable confirmar la orden impartida por el juez de primera instancia en el sentido de reconocer **intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia**, ello claro está en el evento que la administradora incurra en mora en el pago de las mesadas ordenadas vía judicial.

Se resalta que en el *sub lite* no nos encontramos ante el escenario de una reliquidación de pensión, sin embargo se resalta que si bien se tenía dicho que la causación de estos intereses solo procedía ante la falta de pago de la mesada pensional en su totalidad, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3130-2020 del 19 de agosto de 2020 replanteó su criterio para reconocer los intereses moratorios también mientras no se pague el valor completo de las mesadas pensionales, pues en tal escenario la entidad de seguridad social igualmente incurre en mora.

De acuerdo a la nueva tesis de la Corte, en los eventos en que tales diferencias pensionales hubieren sido pedidas administrativamente y la entidad de seguridad social se hubiera negado al pago de estas, surge la obligación del pago intereses moratorios, criterio al que se acoge esta Sala de decisión.

Corolario, habrá de modificar la decisión de primera instancia por las razones expuestas. Costas en esta instancia a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, al no salir victoriosos los argumentos esbozados en el recurso de apelación, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral segundo de la Sentencia No. 173 del 25 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de: *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante AURA LUZ SÁNCHEZ DE VARGAS, la suma de \$54.701.730, por concepto de retroactivo de la pensión de invalidez, causado en el periodo del 29 de agosto de 2013 hasta el 30 de agosto de 2019.*

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **COLPENSIONES**, se establece como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

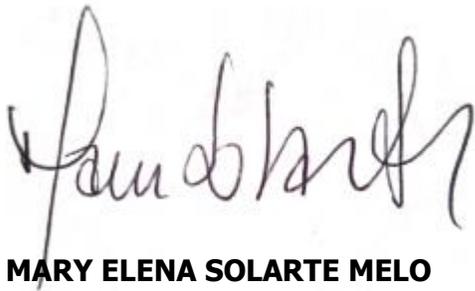
En constancia se firma.

Los Magistrados,

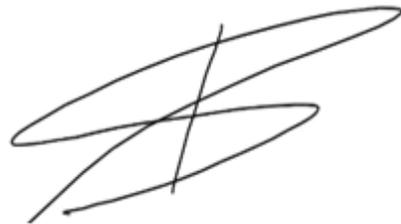


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS